



INFORME SECRETARIA: Roldanillo, 13 de diciembre de 2022. Informo que ha transcurrido más de los 30 días previstos en el artículo 317-1 del CGP, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal ordenada en auto 551 del 29 de marzo de 2022. Así mismo, informo que revisada la cuenta de depósitos judiciales del juzgado no se encontraron títulos a favor del presente proceso. Queda para proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2017-00102-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandados: Eunice Rincón Barreto
Orlando Antonio Marín Molina
Auto (T): 2248
(Sin Sentencia)

Decide el Despacho sobre la viabilidad de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito del demandante.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-1 del CGP, el cual reza:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En ese entendido, dan cuenta las piezas procesales que el Juzgado por auto No.1328 del 01 de diciembre de 2021 requirió a la parte actora para que procediera a notificar de la demanda a la demandada Eunice Rincón Barreto, sin embargo, ante el silencio del demandante, el Juzgado a



través del Auto No. 551 del 29 de marzo de 2022 procedió nuevamente a requerirlo conforme al artículo 317-1 del CGP, para lo cual se concedió el término legal de treinta (30) días hábiles, providencia que fue notificada mediante Estado No. 048 del día 30 de marzo de 2022, sin que a la fecha de este pronunciamiento el demandante hubiese procedido de conformidad.

Sobra advertir que en este caso la notificación de la parte pasiva es una carga que no puede ser suplida por el Despacho, toda vez que en la demanda no se indicó ninguna dirección electrónica para la demandada Eunice Rincón Barreto que permitiera al Despacho, a través de la secretaría, remitirle la notificación, sino que la dirección suministrada es física, lo cual exige que la notificación se realice a través de una empresa de correo certificado, cuyos servicios son onerosos y por tanto, no está a cargo de la Administración de Justicia su prestación.

Así las cosas, fenecido el término previsto en el artículo 317-1 del CGP, sin que la parte actora acreditara el cumplimiento de su carga procesal, no puede menos el Juzgado que dar aplicación a la sanción impuesta en dicho precepto legal, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado.

En cuanto a la condena en costas, el Juzgado se abstendrá de ordenarlo por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo iniciado por el Banco Mundo Mujer S.A. en contra de los señores Eunice Rincón Barreto y Orlando Antonio Marín Molina, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del pagaré base de recaudo, a costas de la parte actora, dejando anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del embargo de los dineros consignados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDTs a nombre de los demandados Eunice Rincón Barreto y Orlando Antonio Marín Molina, decretado por Auto interlocutorio No. 424 del 5 de mayo de 2017 y comunicada a las entidades financieras: Banco Popular, Colpatria, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Agrario y Banco AV-Villas, por oficios 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792 y 793 del 15 de mayo de 2017, respectivamente. Ofíciense.

CUARTO: ORDENAR la cancelación del embargo de la 5ª parte del excedente del salario mínimo legal vigente que actualmente devengan los demandados Eunice Rincón Barreto y Orlando Antonio Marín Molina, como empleados del Club Campestre Llano Lindo S.A.S, decretado por Auto



interlocutorio No. 424 del 5 de mayo de 2017 y comunicada por oficio No. 794 del 15 de mayo de 2017. Ofíciase.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones Respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **14 DE DICIEMBRE DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de47a191f4aee37f9763ee7894c306807248e55dfc1fd05935895c8daf23448e**

Documento generado en 13/12/2022 05:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>